



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 1932/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la sentencia Civil No.251/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del año 2014, por las razones expuestas precedentemente;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, mediante Acto núm. 877-2021, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1932/2020, fue depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); la referida solicitud fue recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. La señalada solicitud fue notificada a los señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, parte demandada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Actos núms. 660/2021 y 661/2021, respectivamente, ambos instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó el rechazo del recurso de casación, en los motivos siguientes:

En el presente recurso de casación figuran como partes José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, recurrente, y Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, continuadores jurídicos de Ada Camila Correa Báez de Castillo, recurrida; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Ada Camila Correa Báez Castillo interpuso una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que alega haber recibido a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de las filtraciones en el techo de su apartamento provocada por las tuberías instaladas en el departamento ubicado en piso superior, propiedad de José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo; b) en curso de dicha acción la parte demandada presentó una excepción de incompetencia de atribución, indicando que la jurisdicción competente para conocer del asunto lo era el Tribunal de Tierras, la cual fue acogida por el tribunal de derecho común mediante sentencia núm. 63, de fecha 17 de enero de 2013; c) la demandante original interpuso recurso de impugnación o le contredit, a propósito del cual la corte a qua dictó la sentencia núm. 251-2014, de fecha 25 de marzo de 2014 -ahora impugnada en casación-, que revocó la decisión impugnada, avocó al conocimiento del fondo de la demanda inicial y la acogió, condenando a José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo a pagar a Ada Camila Correa Báez Castillo la suma de RD\$300,000.00, por concepto de los daños morales, ordenando liquidar por estado el perjuicio material.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de la Ley 5038 sobre Condominios del 21 de noviembre del año 1958, en su artículo 17 y de la Ley 108/05, del Registro Inmobiliario, en su artículo 102 y 1315 del Código Civil; segundo: violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y falta de ponderación de los documentos aportados por la recurrente; tercero: falta de base legal (...) la parte recurrente sostiene, que la corte a qua incurrió en un error al interpretar lo relativo a la excepción de incompetencia planteada en mérito de los artículos 17 de la Ley núm. 5038-28, sobre Condominios, y 102 de la Ley núm. 108-05, toda vez que asimiló la demanda a una deuda entre condóminos, cuando se trata de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada perturbación en el goce y disfrute de las partes comunes de un inmueble por una supuesta filtración, lo cual se incluye concepto de conservación y reparación que refiere el artículo 17, por lo que la competencia para conocer de este caso corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria como tribunal de excepción.

Los presupuestos de hecho y derecho que denota la demanda original de que se trata reflejan que, aun cuando se trata de una acción entre dos propietarios, la controversia surgida no versa sobre la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento a que alude la Ley de Condominios. Tampoco se refiere a una litis entre condóminos para la reparación del departamento propiedad de alguno de ellos pueda ser englobado dentro del artículo 7 de la ley en comento.

En el caso concurrente, se conoce, más bien, una acción principal tendente a la reparación de daños y perjuicios, cuya naturaleza es personal por referirse a una obligación que se sostiene ha quedado forzada a dar una persona a otra fundamentada en un cuasidelito, lo que escapa a la competencia del Tribunal de Tierras. En ese tenor, habiéndose comprobado el carácter inequívocamente personal que comporta la acción de que se trata, tal y como juzgó la alzada, la jurisdicción civil es la única competente por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresan a otro tribunal, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente.

En la especie, los jueces del fondo haciendo uso de la autoridad que le ha sido conferida para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, estimó que el informativo testimonial propuesto por los demandantes originales -ahora recurridos- al que se opusieron los hoy recurrentes no comportaba utilidad, toda vez que disponía de elementos de pruebas suficientes para forjar su convicción sobre el asunto.

En ese orden de ideas, verificado por la jurisdicción a qua los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, consistente en una falta en la forma antes enunciada, el daño, pues el techo y las paredes del inmueble propiedad de los recurridos se encuentran deteriorados, en adición a las molestias e inquietudes de ver su apartamento destruido, y la relación de causalidad por ser el perjuicio sufrido consecuencia directa de la falta expuesta, se trasladó a los demandados la carga de acreditar alguna de las eximentes de responsabilidad, según la regla de las pruebas contenida en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo.

Del examen de dicha sentencia se advierte que, al ordenar las reparaciones a cargo de la parte hoy recurrente, dichos jueces actuaron dentro del marco de legalidad, sin que se observe que al decidir en este sentido hayan incurrido en la falta de ponderación de documentos como pretende el recurrente ni en violación a los textos legales que refiere en el medio examinado, ya que la alzada valoró todos los documentos del proceso y en base a esta ponderación pudo llegar a la conclusión de que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil. Por consiguiente, se desestima el segundo medio de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y fundamentos de la parte demandante en suspensión

4.1. Los recurrentes en revisión de la Sentencia núm. 1932/2020, señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, sustentan su demanda, en síntesis, en los motivos siguientes:

A que los solicitantes JOSE RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, interpusieron formal Recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia descrita precedentemente, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha Dos (2) del mes de Agosto del año 2021, y debidamente notificado a todas las partes, es decir a los señores LUIS MANUEL CASTILLO CORREA Y MAIDA DOLORES CASTILLO CORREA, (CONTINUADORES JURIDICOS DE ADA CAMILO CORREA BAEZ DE CASTILLO), en fecha cuatro (04) del mes de Agosto del año 2021 (...)

A que la sentencia cuya suspensión se solicita, a pesar de estar colmada de vicios que motivaron el recurso de revisión constitucional señalados en el mismo en caso de no suspenderse arrojaría lamentables y graves consecuencias en contra de los solicitantes (...)

A que la necesidad de suspender la sentencia aludida, no solo se advierte, de que en ella se violaron principios constitucionales trazados en la Carta Magna que se debieron tomar en cuenta, como la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, enmarcados dentro de los Artículos 68 y 69, así como los establecidos en las leyes adjetivas, especialmente el Artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que las pruebas aportadas por los recurridos LUIS MANUEL CASTILLO CORREA Y MAIDA DOLORES CASTILLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORREA, (CONTINUADORES JURIDICOS DE ADA CAMILO CORREA BAEZ DE CASTILLO), no fueron suficientemente claras, precisa y concordante, para aprobar los hechos que dieron origen a la sentencia marcada con el No. 1932/2020, de fecha 25 del mes de Noviembre del año 2020, dictada por la Primera (Ira.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son aspectos que deben ser tomados en cuenta para satisfacer las pretensiones de los señores JOSE RAMÓN PICHARDO RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA MONTILLA RODRIGUEZ DE PICHARDO, en el sentido de que se suspenda la sentencia dictada en su contra hasta que se conozca el Recurso de Revisión Constitucional de referencia.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

5.1. Los señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, no depositaron escrito de defensa con motivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución, no obstante haber sido notificados de la interposición de la dicha demanda mediante los Actos núms. 660/2021 y 661/2021, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Demanda de suspensión de ejecución de sentencia, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Actos núms. 660/2021 y 661/2021, de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia a los señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, ambos instrumentados por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina con la interposición de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ada Camila Correa Báez de Castillo (fallecida en el transcurso del proceso), y seguida por los continuadores jurídicos de esta, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, en contra de los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, tendente a la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber recibido a causa de las filtraciones en el techo de su apartamento, supuestamente provocadas por las tuberías instaladas en el apartamento ubicado en el piso inmediatamente superior, propiedad de los esposos Pichardo Montilla.

La indicada demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 63, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), declaró la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada y ordenó la declinatoria del expediente al Juzgado de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Tierras.

Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con esta decisión, los señores Castillo Correa interpusieron un recurso de *le contredit* por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 251-2014, dictada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014), acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, y acogió la demanda original por daños y perjuicios, condenando a los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios morales causados a la parte demandante.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, los señores Pichardo Montilla incoaron un recurso de casación, el cual fue conocido y rechazado mediante la Sentencia núm. 1932/2020, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia Civil y Comercial, bajo el fundamento de que

...el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie (...) la jurisdicción a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.

Esta decisión ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, separadamente, por ante este tribunal constitucional que, además, ha sido apoderado de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, solicitud será decidida mediante la presente decisión.

Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

9. Sobre la presente demanda de suspensión

a. En la especie, la parte demandante, señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

b. El Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, puede ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (TC/0046/13).

e. Previamente, es importante señalar que el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dispone que la petición de suspensión de ejecución se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

f. La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Actos núms. 660/2021 y 661/2021, instrumentados por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la presente demanda en suspensión de ejecución, en la forma más arriba señalada.

g. En este punto, es preciso hacer mención de la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual se enuncian los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, los cuales son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

h. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión rechaza el recurso de casación, quedando confirmada, en consecuencia, la Sentencia núm. 251/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014), que condenó a los hoy recurrentes al pago de una suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales causados a la parte hoy recurrida en revisión constitucional.

i. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

j. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante, a fin de comprobar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

k. En la especie, la parte demandante argumenta que la referida Sentencia núm. 1932/2020 *en caso de no suspenderse arrojaría lamentables y graves consecuencias en contra de los solicitantes.*

l. Aduce además la recurrente que

...la necesidad de suspender la sentencia aludida, no solo se advierte, de que en ella se violaron principios constitucionales trazados en la Carta Magna que se debieron tomar en cuenta, como la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, enmarcados dentro de los Artículos 68 y 69, así como los establecidos en las leyes adjetivas, especialmente el Artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que las pruebas aportadas por los recurridos (...), no fueron suficientemente claras, precisa y concordante, para aprobar los hechos que dieron origen a la sentencia marcada con el No. 1932/2020.

m. El Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, bajo el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0234/20).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Es necesario, además, citar la Sentencia TC/0058/2012, mediante la cual este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

o. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable,¹ lo cual no sucede en la especie, ya que la parte demandante alega que la eventual ejecución de la decisión *arrojaría lamentables y graves consecuencias en contra de los solicitantes*, sin embargo, no aporta las razones en las cuales sustenta tal argumento, y no logra identificar o demostrar cuales serían los graves daños y consecuencias insalvables que le provocaría la ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

p. Por otra parte, los demandantes alegan que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales (la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido

¹ Ver Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, enmarcados dentro de los Artículos 68 y 69 de la Constitución, entre otras violaciones a leyes adjetivas), los cuales son argumentos que serían analizados en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero que no procede su análisis en este tipo de proceso constitucional que ahora nos ocupa.

q. En tal sentido, el Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda carece de mérito, ya que, en primer lugar, se refiere a una condena de naturaleza económica, la que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión, y, en segundo lugar, la parte demandante no llega a demostrar la existencia del alegado peligro ni de un daño irreparable, que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda. En consecuencia, este tribunal determina que no puede ser ordenada la suspensión de la ejecución de la misma debido a que de los motivos argüidos por los demandantes y de las piezas que integran este expediente, no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm.1932/2020, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, y a la parte demandada, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa.

CUARTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez;

Expediente núm. TC-07-2021-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Montilla Rodríguez de Pichardo, contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria